



Suficiencia probatoria para condenar. Determinación judicial de la pena en un concurso real de delitos. Prohibición de reforma en peor

I. La fuerza acreditativa de las declaraciones de los agraviados, en el marco de las garantías de certeza desarrolladas *ut supra* y la completitud de la prueba actuada permiten disipar la argumentación defensiva. Los actos de sustracción imputados y la participación del encausado se encuentran acreditados, no se advierte vulneración a principio o derecho alguno.

II. Para la determinación de la pena concreta, en el caso del concurso real de delitos, rigen las reglas del "principio de acumulación".

Si bien la pena ahora establecida resulta jurídicamente válida, no es posible modificarla, pues implicaría la reforma en peor de la sanción impuesta en la sentencia recurrida de veinticinco años, por cuanto el representante del Ministerio Público no impugnó el extremo del *quantum* aplicado.

Lima, primero de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado **Genaro Lope Choquehuayta** contra la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (foja 1299), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado y abigeato en su modalidad de robo de ganado, en agravio de Policarpio Anccori Qqenta y Juana Teresa Huahasoncco Anccori, a veinticinco años de pena privativa de libertad; ordenó la restitución del monto robado por la suma de S/ 1980 (mil novecientos ochenta soles), así como el valor del ganado sustraído, que se calculará en ejecución de sentencia, y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de los agraviados. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 345-2020
PUNO**

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del sentenciado Genaro Lope Choquehuayta, en su recurso de nulidad del once de noviembre de dos mil diecinueve (foja 1322), denunció la vulneración del debido proceso, defensa, tutela efectiva, presunción de inocencia, falta y aparente motivación e ilegitimidad. En tal sentido, puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** Durante el plenario solo se actuaron las declaraciones de Juana Teresa Huahusoncco Anccori, David Isaías Anccori Huahusoncco y Brian Alexis Llampi Anccori, en las que se advierten serias contradicciones en cuanto al tiempo, horario, vestimenta y cantidad de ganado, entre otras. Asimismo, se realizó una confrontación entre la agraviada y el imputado, que no coadyuvó con el esclarecimiento de los hechos.
- 1.2.** Señala que no se precisó quién o de qué parte del cuerpo se sustrajo el dinero del agraviado Anccori Qqenta, ni cómo se encontraba el dinero en su bolsillo (suelto, envuelto o en la billetera). Considera que se le estaría imputando una acción solo por ser padre de sus hijos, quienes arrearon el ganado de la agraviada Huahusoncco Anccori, y no por su conducta.
- 1.3.** El Certificado médico legal (foja 19), practicado a la agraviada Huahusoncco Anccori y valorado por la Sala Penal, no se incorporó al debate.
- 1.4.** No existe certeza respecto a la cantidad de ganado o al dinero sustraído; se adjuntó un recibo original por la suma de S/ 2000 (foja 147), otorgado por Máximo Condori Valero (dos mil soles), pero el citado titular no concurrió al acto oral.
- 1.5.** Cuestionó que los hechos configuren un concurso real o ideal de



delitos, lo que considera una motivación aparente y manifiesta ilogicidad.

- 1.6.** Señaló que la pena impuesta infringió el principio de legalidad. Las penas concretas parciales no observan correspondencia con los injustos cometidos, conforme los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. La acusación fiscal del siete de diciembre de dos mil diez (foja 563) postula como hechos incriminados los siguientes:

- 2.1.** El veinte de enero de dos mil nueve, aproximadamente a las 08:00 horas, la agraviada Juana Teresa Huahasoncco Anccori, conjuntamente con su menor hijo David Isaías, salió de la cabaña "Añancancho" del fundo Milluni Orurillo, con la finalidad de pastear su ganado; mientras que Policarpio Anccori Qqenta, el otro agraviado, salió con dirección a la Plaza de Orurillo, con la finalidad de hacer compras y cobrar una deuda de S/ 2000 (dos mil soles), producto de la venta de una parte de su terreno.
- 2.2.** Posteriormente, cuando eran aproximadamente las 15:30 horas de ese mismo día, se hicieron presentes los procesados (ausentes) Romel Hionel y Ronal Milton Lope Santander, quienes sin explicación alguna arrearon el ganado de la agraviada con dirección a sus terrenos, lo que motivó el reclamo de esta y la solicitud de explicaciones al encausado Lope Choquehuayta; lejos de brindar las explicaciones del caso, el encausado y los otros procesados ya nombrados la agredieron físicamente propinándole puñetes en la cabeza hasta hacerla perder el sentido. Después, al reponerse, observó a un kilómetro de distancia, a cuatro personas a quienes les dio alcance para pedirles auxilio, dándose con la



sorpresa de que se trataba de los mismos inculpados, quienes la volvieron a agredir físicamente propinándole patadas en diferentes partes del cuerpo y la amenazaron con victimar a su esposo Policarpio Anccori Qqenta.

- 2.3.** Luego de esta agresión, se percató que los procesados habían sustraído dos cabezas de ganado vacuno y quince de ganado ovino. Con posterioridad, aproximadamente a las 17:00 horas de ese mismo día, el agraviado Policarpio Anccori Qqenta fue interceptado mientras retornaba a su domicilio por los procesados, quienes lo agredieron físicamente y le propinaron patadas y puñetazos en diferentes partes del cuerpo.
- 2.4.** En dicho contexto, el hijo mayor del encausado Genaro Lope Choquehuayta, más conocido como "Chavo", rebuscó los bolsillos del agraviado, al extremo de romperle el bolsillo de la camisa, y sustrajo la suma de S/ 1980 (mil novecientos ochenta soles), después lo dejó herido y apoyado en una roca del cerro, hasta que fue auxiliado por la Policía y otras personas, quienes lo trasladaron en una frazada al centro de salud.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. Fluye de autos que Policarpio Ancori Qqenta (agraviado por el delito de robo agravado), tanto en su manifestación policial (foja 07, con la participación del juez de paz primera nominación) como en la instrucción (foja 59), detalló el modo y circunstancias del ilícito perpetrado en su contra. Si bien no concurrió a juicio oral, ello no resta valor probatorio a su dicho, pues su declaración fue incorporada al plenario mediante su oralización, conforme se aprecia del Acta de sesión de audiencia número 08, del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 1275).

Por otro lado, la agraviada Juana Teresa Huahuasoncco Anccori



(agraviada por el delito de abigeato), en su manifestación policial (foja 08, con la participación del juez de paz primera nominación) y de instrucción (foja 66, ampliada a foja 227), describió la forma y detalló las circunstancias en que se desarrollaron los actos en su contra.

Se advierte que el detalle de los hechos expuestos por los agraviados es preciso, uniforme y contextualizado.

Cuarto. No se vislumbra incredibilidad subjetiva en sus exposiciones. Durante la investigación no se incorporaron elementos de juicio sobre móvil espurio, encono personal o animadversión que los hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar al recurrente, quien sería su vecino. Además, se advierte persistencia en la sindicación en cuanto a la forma en que se desarrollaron los hechos en su agravio y la identificación de sus agresores.

Quinto. Se aprecia, además, que contrariamente a lo expuesto por la defensa, al amparo de lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales, conforme se advierte en la Sesión de audiencia número 08, del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 1275), el dicho de los agraviados encuentra corroboración razonable a partir de los siguientes elementos periféricos que fueron objeto de oralización:

- 5.1.** La declaración de Romel Lope Santander, hijo del sentenciado recurrente, quien a nivel preliminar (foja 09, con la participación del juez de paz de primera nominación) reconoció las agresiones contra los agraviados. Precisó la participación de su padre, el sentenciado Genaro Lope Choquehuayta, y de sus hermanos Ronal y Rolando Lope Santander.
- 5.2.** El Certificado Médico Legal número 00760-L (foja 18), practicado al agraviado Policarpio Anccori Qqenta, en el cual se refiere que se



encontró internado en el Hospital San Juan de Dios de Ayaviri por ocho días. El diagnóstico del informe de la Clínica Americana de Juliaca indica: “Politraumatismo, síndrome cerebeloso, contusión cervical, contusión lumbar, traumatismo ocular con derrame conjuntival, hematoma cerebeloso por TAC. **Lesiones causadas por objeto contuso, patadas**”. Las conclusiones descritas guardan coherencia y correlato con el dicho del agraviado.

- 5.3. El Certificado Médico Legal número 00761-L (foja 19), practicado a la agraviada Juana Teresa Huahuasoncco Anccori, el cual señala que estuvo internada en el Hospital San Juan de Dios de Ayaviri durante ocho días. El diagnóstico del informe de la Clínica Americana de Juliaca refiere: “TEC en evolución, traumatismo múltiple, trauma ocular con derrame conjuntival. **Lesiones causadas por objeto contuso, patadas y puñetes**”. Como en el caso anterior, las conclusiones descritas guardan coherencia y correlato con el dicho del agraviado.
- 5.4. La constancia de verificación de bienes (foja 20), elaborada por el juez del Juzgado de Paz de Primera Nominación del distrito de Orurillo, provincia de Melgar, departamento de Puno.
- 5.5. La declaración testimonial de Alejandro Huapaya Ortega (foja 120), veterinario de la zona, quien refiere haber visitado el domicilio de los agraviados y que estos contaban con ganado ovino y vacuno.
- 5.6. El Acta de inspección judicial (foja 138), practicada en el lugar de los hechos.
- 5.7. La declaración testimonial de Justo Yupanqui Barragán (foja 211), quien refiere haber observado que el sentenciado Genaro Lope Choquehuayta golpeó a la agraviada y se llevó el ganado de ella.
- 5.8. La declaración testimonial de Evelin Daney García Quispe (foja 214),



quien, en concreto, indicó que observó que el sentenciado Lope Choquehuanca se llevó el ganado de la agraviada.

5.9. La declaración testimonial de Bibiana Quispe (foja 231), quien a nivel de instrucción señaló que vio cuando unos sujetos agredieron a la agraviada y se llevaron su ganado, vacas y ovejas.

5.10. Vistas fotográficas (foja 278), donde se aprecia el ganado del que es titular la agraviada.

5.11. Vistas fotográficas (foja 459), en las que se aprecian las lesiones que sufrieron los agraviados, que se condicen con su exposición de los hechos.

Aunado a ello, a nivel de juicio oral concurrieron los testigos David Isaías Anccori Huahuasoncco y Brian Alexis Llampi Anccori (Sesión de audiencia número 03, del veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, foja 1242), hijo y nieto de la agraviada, respectivamente, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar y apreciaron los hechos materia de procesamiento.

Sexto. Conforme se detalló en anteriores pronunciamientos, la sindicación de la víctima reviste entidad probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado; no obstante, su dicho debe evaluarse en el marco de los parámetros de valoración desarrollados en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Criterios que, en el caso, fueron analizados y superados ampliamente, lo que permite concluir que la declaración de los agraviados reviste certeza e incuestionable aptitud probatoria.

Séptimo. La defensa cuestiona que la versión inculpativa esgrimida por los agraviados presenta serias contradicciones en cuanto al tiempo, horario, vestimenta y cantidad de ganado, entre otras. Frente a ello,



corresponde precisar que en la valoración de lo esgrimido por los testigos-víctimas no se exige la verificación de una enunciación fáctica idéntica entre una declaración y otra, pues existen factores externos que impiden dicha situación (como, por ejemplo, el devenir del tiempo), pero sí se requiere la necesaria verificación de puntos esenciales coincidentes en su relato. En el caso, los agraviados fueron uniformes en cuanto al día y hora aproximada de los hechos, a la identificación de sus agresores (el imputado Genaro Lope Choquehuayta e hijos) y a las circunstancias precedentes (la agraviada Juana Teresa Huahuasoncco Anccori precisó que se encontraba pastando su ganado, mientras que el agraviado Policarpio Anccori Qqenta volvía de la plaza de Orurillo, a donde fue a realizar compras y a cobrar una deuda), concomitantes (ambos agraviados refirieron de manera uniforme la violencia de las agresiones en su contra y la sustracción de sus bienes por parte de los encausados) y posteriores (ambos agraviados expresaron que como consecuencia de los hechos resultaron gravemente lesionados y uno de ellos precisó que perdió el conocimiento) a los hechos en su agravio; en igual sentido, respecto a los bienes sustraídos (ganado y dinero en efectivo).

La fuerza acreditativa de las declaraciones de los agraviados, en el marco de las garantías de certeza desarrolladas *ut supra* y la completitud de la prueba actuada permiten disipar la argumentación defensiva. Los actos de sustracción imputados y la participación del encausado se encuentran acreditados, no se advierte vulneración a principio o derecho alguno.

Octavo. Contrariamente a lo expuesto por la defensa, la imputación contra Lope Choquehuayta no se constriñe a su condición de progenitor de sus coencausados. Su conducta ha sido debidamente individualizada y detallada. El agravio no reviste sustento.

En igual sentido, la postulación recursiva expresa que el Certificado médico legal practicado a la agraviada Huahuasoncco Anccori fue



valorado en la sentencia, pero no fue incorporado al debate. No obstante, lo expuesto se constituye en un argumento falaz. Se aprecia del Acta de sesión de audiencia número 08, del diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 1275), que el representante del Ministerio Público postuló la oralización del Certificado Médico Legal número 00761-L (foja 19), practicado a la agraviada Juana Teresa Huahuasoncco Anccori, admitido e incorporado al contradictorio. Por tanto, la Sala Superior se encontraba habilitada para valorar su contenido, en el marco de lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

Noveno. En cuanto a la alegada falta de certeza sobre la cantidad de ganado y del dinero sustraído, se advierte que el argumento planteado se dirige, en concreto, a cuestionar la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos.

Nuestro ordenamiento procesal establece que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito¹. Para tal fin se erige el principio de liberalidad de la prueba, es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. No es correcto señalar que si no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho delictivo².

En el caso, la preexistencia del ganado sustraído se encuentra acreditada con la declaración testimonial de Alejandro Huapaya Ortega (foja 120), veterinario de la zona, quien confirmó que en el domicilio de los agraviados contaban con ganado ovino y vacuno; en el mismo sentido, se cuenta con el mérito de las vistas fotográficas (foja

¹ Artículo 183 del Código de Procedimientos Penales y artículo 245 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número 638, del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno).

² PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 646-2015/Huaura, del quince de junio de dos mil diecisiete, fundamento jurídico octavo.



278), en las que se aprecia el ganado de propiedad de la agraviada. Aunado a ello, las características de los hechos permiten arribar a dicha conclusión, estos se desarrollaron en las inmediaciones del fundo Milluni Orurillo, en el departamento de Puno, lugar donde resulta de conocimiento generalizado que las personas se dedican a la ganadería y la agricultura como principales actividades generadoras de ingresos.

En cuanto al dinero, se advierte que el agraviado refirió a lo largo del proceso que el dinero sustraído provino de la venta de unos terrenos, para lo cual adjuntó un recibo (foja 147) por la suma de S/ 2000 (dos mil soles). La prueba aportada resulta suficiente para establecer la preexistencia del dinero.

Décimo. De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Supremo verifica la presencia de pruebas de cargo fiables, plurales y suficientes para concluir razonablemente en que la autoría del imputado en los delitos incoados se encuentra debidamente acreditada. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. En ese sentido, la condena penal, el juicio de responsabilidad y la calificación jurídica serán ratificados.

Undécimo. Agrega la defensa que la Sala Superior no ha precisado si los hechos configuran un concurso real o ideal de delitos.

Del marco imputativo incoado se advierte que si bien los hechos fueron perpetrados el mismo día, existen dos hechos independientes entre sí, en cuanto a los agraviados: el primero en perjuicio de Juana Teresa Huahasoncco Anccori y el segundo en agravio de Policarpio Anccori Qqenta; a lo referido se suma la naturaleza del bien objeto de sustracción: ganado y dinero en efectivo. Dichas características permiten establecer la configuración de dos figuras típicas, robo agravado y abigeato en su modalidad robo de ganado.



No se verifica la presencia de un solo hecho delictivo que, a su vez, lesione diversos tipos penales, enunciado típico del concurso ideal de delitos (artículo 48 del Código Penal). Por el contrario, la fragmentación fáctica es evidente; así, nos encontramos frente a un concurso real de delitos, conforme lo normado en el artículo 50 del Código Penal. Se advierte la unidad de autor y la pluralidad de acciones independientes entre sí, lo que, a su vez, materializa delitos autónomos.

Se trata, en específico, de un concurso real homogéneo, la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie³: delitos contra el patrimonio.

Duodécimo. Por último, la defensa cuestiona la pena impuesta, pues considera que se infringió el principio de legalidad.

De autos se advierte que, efectivamente, al efectuar el cálculo de la sanción punitiva a imponer (veinticinco años), la Sala Superior realizó una fundamentación confusa; no obstante, esta deficiencia es pasible de ser absuelta por este Tribunal Supremo en el marco de lo regulado en el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales y en salvaguarda de los principios de legalidad, proporcionalidad, lesividad y culpabilidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, que se erigen como fundamento normativo de la determinación judicial de la pena.

Decimotercero. Corresponde señalar que para la determinación de la pena concreta, en el caso del concurso real de delitos, rigen las reglas del "principio de acumulación".

El esquema operativo que el órgano jurisdiccional debe desarrollar en estos casos es el siguiente:

³ ACUERDO PLENARIO número 4-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve. Fundamento jurídico 6.



A. Identificación de una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso. Ello supone, como primer paso, que se defina la posibilidad de sanción establecida para el delito –límites mínimo y máximo o pena básica– en base a la penalidad conminada en la ley para dicho ilícito. El segundo paso consiste, atento a las circunstancias correspondientes y/o concurrentes de su comisión, en la concreción de la pena aplicable al delito en cuestión –pena concreta parcial– [...]. **B.** En la segunda y última etapa, cumplida la precedente, el Juez procederá a sumar las penas concretas parciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Sin embargo, esta pena concreta resultante tendrá que ser sometida a un doble examen de validación⁴.

En cuanto a la primera etapa, tenemos que, respecto al delito de robo agravado, los hechos han sido tipificados en el artículo 188 (tipo base), en concordancia con el artículo 189 –numeral 4 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo– del Código Penal, que establece como margen de conminación punitivo una sanción privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Mientras que el delito de abigeato en la modalidad de robo de ganado se remite a lo previsto en el artículo 189-C, segundo párrafo, del Código Penal, que delimita el espacio punitivo entre los cinco y quince años de pena privativa de libertad.

Seguidamente, corresponde individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, así como evaluar, para ello, diferentes circunstancias agravantes, atenuantes y/o cualquier otro factor presente. En el caso, se verifica que el encausado es un agente primario, conforme al Certificado de antecedentes penales que corre en autos (foja 986). No se advierte la concurrencia de circunstancias de atenuación y agravación genéricas y cualificadas, por lo que

⁴ ACUERDO PLENARIO número 4-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve. Fundamento jurídico 7.



corresponde que la pena sea impuesta en relación con su extremo mínimo conminado.

Decimocuarto. Cabe precisar que la imputación fáctica por el delito de robo agravado refiere la concurrencia de dos circunstancias agravantes específicas, previstas en el artículo 189 –numeral 4 del primer párrafo y numeral 1 del segundo párrafo– del Código Penal, lo que representa la exacta mitad del total de agravantes contempladas en dicho apartado normativo. Por lo que, partiendo del mínimo legal (veinte años), corresponde la imposición de una pena proporcional equidistante entre los extremos abstractos mínimo y máximo, identificándose por tanto una pena concreta de veintidós años de pena privativa de libertad.

Mientras que, en cuanto al delito de abigeato en su modalidad de robo de ganado, no se advierte la concurrencia de circunstancias agravantes específicas que permitan dirigir la cuantificación de la pena hacia el extremo máximo; por tanto, corresponde fijar cinco años de pena privativa de libertad, como pena concreta.

Superada esta primera etapa, corresponde efectuar la sumatoria de las penas concretas parciales las que, en conjunto, ascienden a veintisiete años de pena privativa de libertad.

La gravedad fáctica de los hechos es incuestionable; por tanto, la acción detenta un reproche jurídico elevado.

No obstante, si bien la pena ahora establecida resulta jurídicamente válida, no es posible modificarla, pues implicaría la reforma en peor de la sanción impuesta en la sentencia recurrida de veinticinco años, por cuanto el representante del Ministerio Público no impugnó el extremo del *quantum* aplicado. Por tanto, corresponde confirmar la pena impuesta en el marco de los argumentos esgrimidos en la presente.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 345-2020
PUNO**

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve (foja 1299), emitida por la Sala Penal Liquidadora de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, que condenó a **Genaro Lope Choquehuayta** como autor del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y abigeato en su modalidad de robo de ganado, en agravio de Policarpio Anccori Qqenta y Juana Teresa Huahuasoncco Anccori, a veinticinco años de pena privativa de libertad; ordenó la restitución del monto robado por la suma de S/ 1980 (mil novecientos ochenta soles), así como el valor del ganado sustraído, que se calculará en ejecución de sentencia, y fijó como reparación civil la suma de S/ 3000 (tres mil soles) a favor de los agraviados.
- II. **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en la página web del Poder Judicial. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll